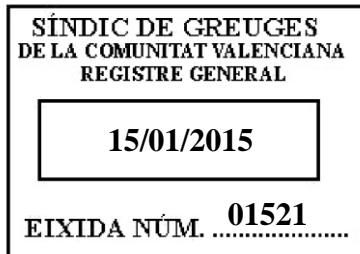




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Bienestar Social
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
VALENCIA - 46018 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 1400412
=====

Asunto: **Dependencia. Disconformidad copago. Discapacitados.**

Hble. Sra.:

Acuso recibo de su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de **Dña.** sobre el asunto mencionado. De dicho escrito, de la documentación aportada por la persona interesada y de todo lo actuado se deduce que:

Que se encuentra ingresad en la Vivienda Tutelada Ulloa desde 11 de septiembre de 2012.

Mediante resolución de la Dirección Territorial de Bienestar Social, de 2 de diciembre de 2013, se estableció la aportación del usuario al coste de los servicios de atención a la discapacidad en la cantidad de 1890 euros, con efectos de 1 de enero de 2014.

Que, con fecha 22 de enero de 2014, se interpuso recurso de alzada mostrando su disconformidad con la resolución emitida. Dicho recurso fue desestimado por la Administración.

En su informe, la Conselleria de Bienestar Social nos indica lo siguiente:

Dña. es beneficiaria, desde el día 11 de septiembre de 2012, de una plaza de atención residencial en la Vivienda Tutelada Ulloa.

*En virtud de resolución administrativa, de fecha 2 de diciembre de 2013, se acordó establecer la participación del interesado en el coste del servicio que tiene reconocido en la cantidad de 1890 euros en atención a su **capacidad económica**.*

La interesada interpuso recurso frente a la resolución de 2 de diciembre de 2013 y este fue estimado parcialmente mediante resolución del Secretario Autonómico de

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 15/01/2015	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 http://www.elsindic.com/		

Autonomía Personal y dependencia de fecha 3 de abril de 2014, al considerar que existía un error en el límite establecido del 90% del coste de referencia aprobado. En este sentido, se resolvió estimar en parte el recurso de alzada interpuesto, procediendo a la corrección del error cometido y determinado en su consecuencia la participación del mismo en el coste del servicio en la cantidad de 1620 euros/mes (14 pagos) o su equivalente 22.680 euros / año. Dicha resolución fue notificada con fecha 22 de abril de 2014.

Esta cantidad es inferior al coste de referencia fijado por la Conselleria de Bienestar Social para el ejercicio 2014 para el servicio de Atención residencial para personas con discapacidad, establecido en 2.100 euros mensuales (publicado en DOCV 7204 de fecha 31/01/2014).

Junto con la resolución mencionada se remitió a la interesada el anexo del desglose del cálculo de la aportación del usuario que se adjunta a este escrito donde consta una capacidad económica personal desinteresado de 35.390,08 euros /año, en base a la información facilitada por la Agencia estatal de la Administración Tributaria del ejercicio 2011 y Seguridad Social referente a 2013.

El Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (BOE 3/12/2013), reconoce que las personas con discapacidad y sus familias tienen derecho a unos servicios y prestaciones sociales que atiendan con garantías de suficiencia y sostenibilidad sus necesidades, dirigidos al desarrollo de su personalidad y su inclusión en la comunidad, incrementando su calidad de vida y bienestar social (artículo 48).

En referencia a los servicios de atención residencial, el citado Real Decreto legislativo, en su artículo 51.5 establece:

*“Los servicios de vivienda, ya sean servicios de atención residencial, **viviendas tuteladas** u otros alojamientos de apoyo para la inclusión social, tienen como objetivo promover la autonomía y la vida independiente de las personas con discapacidad a través de la convivencia, así como favorecer su inclusión social.”*

Los conceptos de inclusión social, autonomía, vida independiente, etc. se convierten en principios básicos que deben regir las actuaciones que las administraciones públicas han de asegurar en la atención a las personas con discapacidad.

Estos principios no pueden verse comprometidos, en modo alguno, por cuestiones de tipo económico, como la que motiva la presente queja, siendo responsabilidad de la administración pública competente, su respeto y promoción.

En lo referente a la participación económica de los usuarios de servicios residenciales en el coste de tales servicios, debe tenerse en cuenta que los mismos acogen a personas que acceden al centro por dos vías:

- Por resolución de la Dirección Territorial de Bienestar Social, tras solicitud de la persona interesada o de sus familiares, para acceder a plaza residencial de servicios sociales (Sistema de Servicios Sociales).

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 15/01/2015

Página: 2

- Tras haber sido reconocida su situación de dependencia y haberse asignado tal servicio en el correspondiente Programa Individual de Atención (Sistema de Atención a la Dependencia).

El Sistema de Atención a la Dependencia viene a completar y mejorar el Sistema de Servicios Sociales existente en la Comunitat Valenciana, configurándose como parte del mismo.

El Preámbulo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, deja claro el concepto antes reseñado cuando dice:

“(…) la atención a las personas en situación de dependencia y la promoción de su autonomía personal constituye uno de los principales retos de la política social de los países desarrollados. (...) se trata ahora de configurar un nuevo desarrollo de los servicios sociales del país, que amplíe y complemente la acción protectora de este sistema, potenciando el avance del modelo de Estado social que consagra la Constitución Española, potenciando el compromiso de todos los poderes públicos en promover y dotar los recursos necesarios para hacer efectivo un sistema de servicios sociales de calidad, garantista y plenamente universales. En este sentido, el Sistema de Atención a la Dependencia es uno de los instrumentos fundamentales para mejorar la situación de los servicios sociales en nuestro país, respondiendo a la necesidad de atención a las situaciones de dependencia y a la promoción de la autonomía personal, la calidad de vida y la igualdad de oportunidades”

Los ingresos en residencias de personas con discapacidad por el Sistema de Servicios Sociales tienen como norma legal de referencia la Ley 5/1997, de 25 de junio, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

Los ingresos en residencias de personas con discapacidad por el Sistema de Atención a la Dependencia tienen como norma legal de referencia la Ley 39/2006, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

La Ley 5/1997, de Servicios Sociales en la Comunitat Valenciana, prevé en su organización la existencia de dos niveles de intervención:

- servicios sociales generales
- servicios sociales especializados.

Como servicios sociales especializados de carácter sectorial (mayores, discapacidad, etc.) está prevista la existencia de centros residenciales que tienen por finalidad —entre otras— la de “facilitar las **prestaciones básicas** a las personas usuarias del servicio **cuando no puedan ser atendidas, de forma suficiente**, en su unidad básica de convivencia, una vez agotadas otras alternativas de servicios sociales”.

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, contempla como recurso asignable (catálogo de servicios) en el programa individual de atención que se resuelve a favor de la persona dependiente conforme al grado de dependencia reconocido, el servicio de atención

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 15/01/2015	Página: 3

residencial, configurándose como **derecho subjetivo** que se fundamenta en los principios de universalidad, equidad y accesibilidad.

En ambos casos (acceso por el Sistema de Servicios Sociales / Sistema de Atención a la Dependencia), la situación de las personas mayores o **discapacitadas** atendidas en centros residenciales es valorada previamente por la Conselleria competente, quedando **acreditado, previo a su ingreso, que su situación sociosanitaria requiere de atención en una residencia, no siendo posible ni adecuada su atención utilizando otras alternativas disponibles.**

Debe quedar acreditado que la solicitud de un servicio público de atención residencial y su posterior asignación ha dado cobertura a las **necesidades básicas de la persona beneficiaria**. Por tanto, se considera la asistencia en un centro residencial como **servicio esencial, objetivamente indispensable para poder satisfacer las necesidades básicas de la vida personal o social de las personas beneficiarias, de acuerdo con las circunstancias sociales de cada momento y lugar, independientemente de que el ingreso se haya producido desde el Sistema de Servicios Sociales o desde el Sistema de Atención a la Dependencia.**

De igual forma, la atención en un centro residencial, bien como persona beneficiaria del Sistema de Servicios Sociales, bien como del Sistema de Atención a la Dependencia, parte de una **solicitud previa** de la persona interesada o de sus familiares. Esta solicitud previa no debe confundirse con el **uso voluntario del recurso**, toda vez que lo que conduce a una persona a utilizar un servicio residencial no es otra cosa distinta que la **situación de necesidad** en la que se encuentra.

La participación económica del beneficiario en el coste del servicio de atención residencial asignado por resolución de su Programa Individual de Atención, elaborado conforme al grado de dependencia reconocido (Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia) fue regulada por la Orden 21/2012, de 25 de octubre, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social, por la que se regulan los requisitos y condiciones de acceso al programa de atención a las personas y sus familias en el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunitat Valenciana.

Esta Orden reguló, en la Comunitat Valenciana, lo dispuesto en el Real Decreto-ley 20/2012, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad y en la Resolución de 13 de julio de 2012, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia para la mejora del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, que incorpora modificaciones en la materia que nos ocupa (participación económica del beneficiario en el coste del servicio).

Respecto a la participación económica del beneficiario en el coste del servicio de atención residencial aplicable a las personas usuarias de este servicio (no valoradas como personas dependientes), desde el Sistema de Servicios Sociales se ha ajustado, hasta el año 2013, a lo establecido en el Decreto 73/1991, de 13 de mayo, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regulan los precios públicos, y en el Decreto 23/1993, de 8 de febrero, del Gobierno Valenciano, por el que se regulan los precios

públicos correspondientes a centros y servicios del Instituto Valenciano de Servicios Sociales.

En lo referente a la regulación de los precios públicos en el sector de atención a las personas con discapacidad, el Decreto 103/1995, de 16 de mayo, del Gobierno Valenciano, acordó la suspensión provisional de la vigencia de la parte segunda (precios públicos para los centros de discapacitados) del anexo del Decreto 23/1993, de 8 de febrero, por lo que, desde su entrada en vigor, las personas con discapacidad y enfermedad mental atendidas en centros residenciales estaban exentas del pago de precio público.

A partir del 1 de enero de 2014 se aplica, tanto a las personas atendidas desde el Sistema de Servicios Sociales como a las atendidas desde el Sistema de Atención a la Dependencia, lo dispuesto en el Decreto 113/2013, de 2 de agosto, del Consell, por el que se establecen el régimen y las cuantías de los precios públicos que hay que percibir en el ámbito de los servicios sociales.

Este Decreto no incorpora lo previsto en el anteriormente vigente Decreto 23/1993, en su artículo 1, precios públicos para los centros de tercera edad, 1.a) centros de atención residencial, que indicaba:

“Para la aplicación de los precios públicos en las residencias de la tercera edad se calcularán los ingresos anuales brutos de la unidad familiar (incluyendo los usuarios). **En este cálculo no se contabilizarán las pagas extras de las pensiones o prestaciones económicas públicas.**”

Por este motivo, en la resolución en la que se notifica al beneficiario su participación económica en el coste del servicio a partir del 1 de enero de 2014, se le indica:

“La participación del beneficiario consistirá en 12 aportaciones de carácter ordinario y **2 de carácter extraordinario en los meses de junio y noviembre**. El pago se realizará a mes vencido dentro de los diez primeros días del mes siguiente, prorrateándose por días los periodos inferiores cuando se inicie o finalice la prestación del servicio.”

Esta nueva fórmula de cálculo agrava la situación de precariedad económica de muchas de las personas mayores, **personas discapacitadas** o personas dependientes ingresadas en residencias, cuya capacidad económica se reduce al cobro de pensiones o prestaciones públicas, toda vez que las dos pagas extraordinarias que perciben venían siendo utilizadas para afrontar gastos que muchos de ellos tienen como gastos fijos.

La Conselleria de Bienestar Social calcula la participación económica en el coste del servicio residencial de las personas dependientes, de acuerdo a su capacidad económica. Sin embargo, no tiene en cuenta en el referido cálculo las necesidades individuales de cada una de las personas afectadas en función de su situación particular, creando un modelo homogéneo que afecta de forma diferente a personas que pertenecen a colectivos especialmente vulnerables.

Las actuaciones públicas en materia de atención social a personas mayores, **personas discapacitadas** y/o dependientes deben tener como objetivo principal su atención

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 15/01/2015

Página: 5

integral, así como el garantizar la mayor calidad de vida posible de las personas a las que afecta.

La Sentencia nº 3429/2014 del TSJCV estimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad de la Comunitat Valenciana (CERMI CV) contra el Decreto 113/2013, de 2 de agosto, del Consell, por el que se establecen el régimen y las cuantías de los precios públicos que se deben percibir en el ámbito de los servicios sociales, declarando la ÍNTEGRA NULIDAD DE PLENO DERECHO del citado Decreto.

La Sentencia del TSJCV no es firme, dado que, contra la misma cabe recurso de casación, cuya presentación ya ha sido anunciada por la Conselleria de Bienestar Social.

La Conselleria de Bienestar Social, tras la presentación del recurso de casación, ha emitido instrucciones a todos los centros para que continúen dando cumplimiento a la Resolución de precio público establecido a cada uno de los usuarios desde el 1 de enero de 2014.

Esta medida resulta de difícil justificación visto el contenido de la sentencia citada. De confirmarse ésta, la medida sólo servirá para incrementar las cantidades que habrán de devolver a los usuarios por haber sido cobradas ilegalmente.

A partir del 1 de enero de 2015 la participación económica en el coste del servicio ha quedado regulado como tasa por la Ley 7/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat (DOCV. DE 29/12/2014) que modifica el Cap. XI, Tasas en materia de bienestar social, del texto refundido de la Ley de tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto legislativo 1/2005, de 25 de febrero, incluyendo las tasas por la prestación de servicios de atención social – atención residencial, centro de día y de noche, vivienda tutelada- .

En el caso concreto que nos ocupa, la Conselleria de Bienestar Social ha fijado la participación de la persona beneficiaria en 1.620 euros al mes, pero que en lugar de 12 pagos al año, como venía haciendo hasta esa fecha, debe hacer frente a 14 pagos; es decir, que habrá dos mensualidades al año en las que deberá abonar el doble de la participación económica establecida. Este pago doble se hace coincidir con los meses de junio y noviembre, meses en los que la beneficiaria percibe las pagas extraordinarias de su pensión.

La persona beneficiaria estaba exenta de pago de precio público hasta el 31 de diciembre de 2013, aunque contribuía con una cantidad económica para cubrir los déficits económicos que se producían en el centro (debe recordarse que el centro en el que se encuentra atendida la persona beneficiaria es un centro público).

Por todo ello **RECOMIENDO** a la Conselleria de Bienestar Social, deje sin efecto la Resolución administrativa por las que se establecía la participación económica de la beneficiaria (personas con discapacidad) en el coste del servicio a partir del 1 de enero

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 15/01/2015	Página: 6

de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2014 , adoptando las medidas legales oportunas para la compensación de los pagos efectivamente realizados en este concepto.

Todo ello sin perjuicio del derecho de la persona afectada a entablar las acciones legales oportunas que consideren en caso de haber abonado el precio público que se fijó por resolución administrativa dictada al amparo del Decreto 113/2013, en el supuesto de que la nulidad del mismo, fallada por el TSJ, adquiriera firmeza.

Le agradecemos nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,



José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana